

AUTO N. 03767
“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico No. 08684 de 26 de julio de 2022, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 06371 del 28 de septiembre del 2022**, en contra de las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental en el predio de su propiedad ubicado en la calle 64 sur No. 1B-41 este (chip catastral AAA0273MTDE) de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

El acto administrativo fue notificado a la señora EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 por aviso el día 01 de diciembre del 2022, previo envío de citatorio para notificación con radicado 2022EE249600 del 28 de septiembre del 2022, publicación de la citación entre los días 19 y 25 de octubre del 2022 y publicación del aviso de notificación entre el 24 de noviembre del 2022 y el 30 de noviembre del 2022, y la señora ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417 por aviso el día 01 de diciembre del 2022, previo envío de citatorio para notificación con radicado 2022EE249601 del 28 de septiembre del 2022, publicación de la citación entre los días 19 y 25 de octubre del 2022 y publicación del aviso de notificación entre el 24 de noviembre del 2022 y el 30 de noviembre del 2022.

Así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2022EE257303 del 05 de Octubre del 2022 y publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 27 de diciembre del 2022.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...**1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

De otra parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la

verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009.**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 25. Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”* **Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

3.1. Del Caso en Concreto

Al realizar el análisis jurídico del Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022, esta Autoridad encontró un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente, pues se identificó un establecimiento dedicado al parqueadero de vehículos y montallantas del cual no se evidenció razón social, en el predio de la Calle 64 SUR 1B 41 ESTE, en un área de influencia directa de la Quebrada Hoya del Ramo, predio de propiedad de las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, lo cual constituye presuntamente una infracción a la normatividad ambiental. En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022, así:

(...)

3. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO Y CONTEXTO AMBIENTAL

3.1 Ubicación del predio

El parqueadero y montallantas identificado en operativo ambiental realizado el 25/04/2022, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 64 SUR 1B 41 ESTE de la localidad de Usme, en área de influencia directa de las aguas de la Quebrada Hoya del Ramo en sentido oriente – occidente, como se evidencia en el siguiente mapa cartográfico:

Plano No. 1. Ubicación geográfica del predio.



Fuente: Visor Geográfico Ambiental, 2022.

3.2 Información catastral del predio

El predio identificado, producto del proceso de control y seguimiento realizado 25/04/2022 a la Quebrada Hoya del Ramo, cuenta con la siguiente información catastral:

Tabla No.1. Datos catastrales

CHIP ASOCIADO	DIRECCIÓN	SECTOR CATASTRAL	PROPIETARIO
AAA0267AFCX	CL 64 SUR 1B 63	002597021008	HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
AAA0271MHFZ	CL 64 SUR 1B 57		TEODOMIRA CASTAÑEDA ROA
AAA0273MTDE	CL 64 SUR 1B 65 ESTE		ALIX JANETH DÍAZ EVANGELISTA CORTÉS
AAA0273TUJZ	CL 64 SUR 1B 61 ESTE		ISMAEL ELEAZAR ROMERO GUTIÉRREZ

Fuente: SCASP – SIG, 2022.

Como se evidenció en la tabla No.1, el predio con sector catastral 002597021008 dedicado a las actividades de comerciales de montallantas y parqueadero vehicular del cual no se evidenció razón social, cuenta con cuatro (4) CHIP asociados, según información obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, (ver anexos 1 – 4).

3.3 Contexto ambiental

El predio de nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme, presenta las siguientes condiciones respecto a los elementos de la Estructura Ecológica Principal y/o determinantes ambientales:

Tabla No.2. Identificación de puntos de interés - Quebrada Hoya del Ramo.

ID	NORTE	ESTE	JURISDICCIÓN	EEP	ALTURA	DESCRIPCIÓN
80	93217,191	96267,926	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2631,555	VEHI
81	93210,536	96267,097	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2631,705	VEHI
82	93216,002	96293,834	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2629,916	VEHI
83	93212,725	96294,118	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2629,916	VEHI

84	93212,748	96300,787	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2629,325	CERCA
85	93217,891	96300,915	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2629,939	CERCA
86	93218,216	96302,08	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2630,306	MURO
87	93225,515	96303,083	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2631,149	MURO
96	93211,331	96266,633	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2631,636	RAMADA
97	93211,861	96258,17	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2632,024	RAMADA
98	93211,056	96257,53	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2631,943	CERCA
99	93222,763	96284,892	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2630,806	VEHI
101	93221,049	96301,383	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2630,121	VEHI
102	93224,818	96301,843	URBANA	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo.	2630,124	VEHI

Fuente: Coordenadas tomadas por la SRHS - Zonificación SCASP – SIG, 2022.

En la tabla No.3. se relaciona el consolidado de las áreas que se encuentran intervenidas y pertenecen al Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya Ramo en la localidad de Usme.

Tabla No.3. Identificación de puntos de interés - Quebrada Hoya del Ramo.

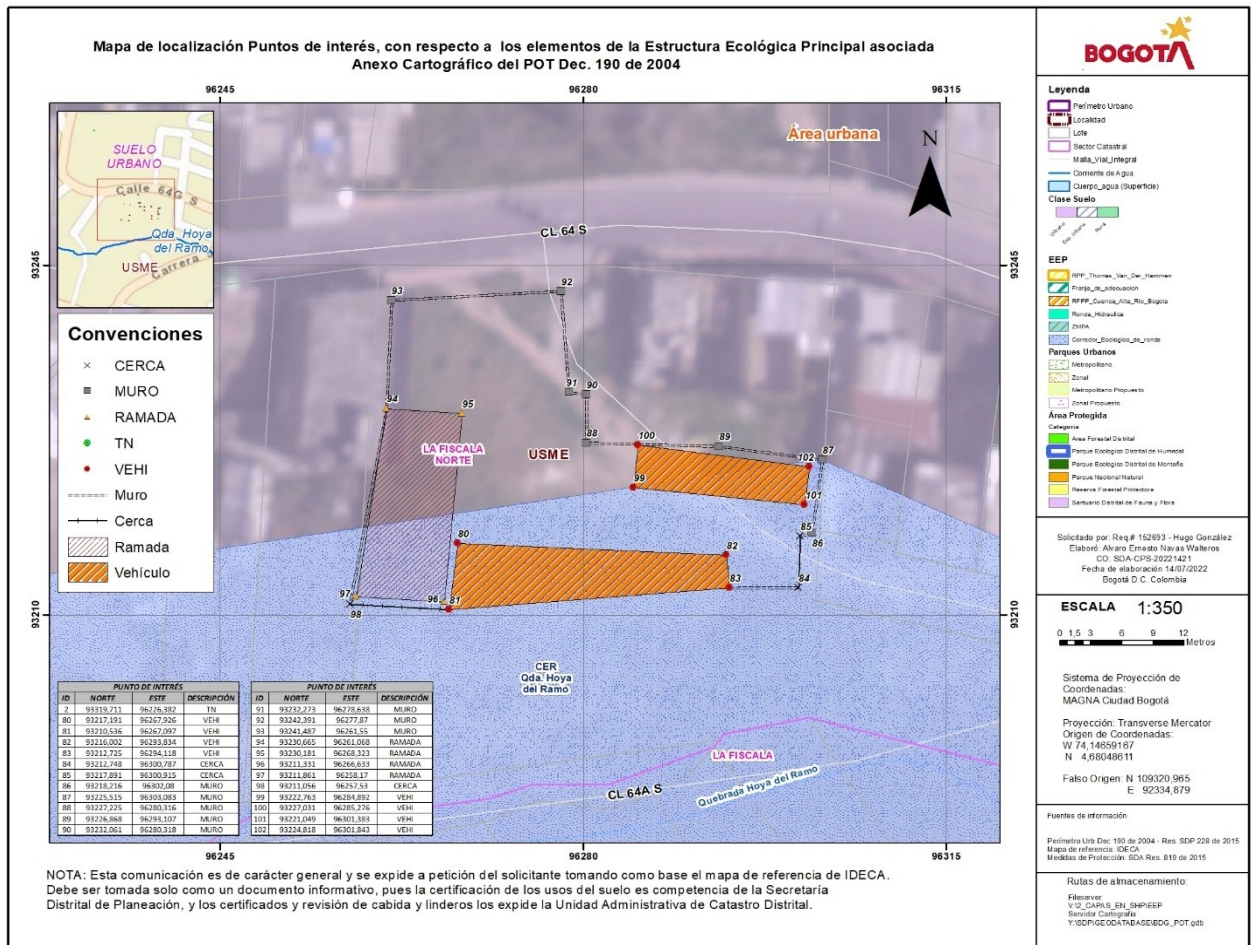
Quebrada Hoya del Ramo				
ID	POLIGONO	ÁREA TOTAL	ÁREA EEP	EEP
1	CERRAMIENTO	917,75	454,46	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo es del 50% del área total.
2	RAMADA	149,12	65 , 38	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo es del 44% del área total.

3	VEHICULO	198,53	167,71	Corredor Ecológico de Ronda - Quebrada Hoya del Ramo es del 84% del área total.
---	----------	--------	--------	---

Fuente: Coordenadas tomadas por la SRHS - Zonificación SCASP – SIG, 2022.

En el plano No. 2, se evidencia la zonificación de las coordenadas tomadas en campo con apoyo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo GPS GEOMAX ZENIT 25 de doble frecuencia:

Plano No.2. Zonificación de las coordenadas de intervención.



Fuente: Coordenadas tomadas por la SRHS - Zonificación SCASP – SIG, 2022.

4. PROBLEMÁTICA AMBIENTAL IDENTIFICADA

A continuación, se relacionan cada una de las situaciones ambientales evidenciadas que posiblemente contribuyen al deterioro de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital:

4.1. Aislamiento de las rondas hídricas y usos del suelo.

Dirección	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 64 Sur 1B 41 Este	<p>En el proceso de control y seguimiento realizado el día 25/04/2022, se evidenciaron actividades de parqueo vehicular y montallantas en la Estructura Ecológica Principal – EEP, de la Quebrada Hoya del Ramo.</p> <p>Para el desarrollo de dichas actividades presuntamente se realizó compactación del suelo con material de relleno, así como su endurecimiento mediante mezclas de mortero (<i>ver registro fotográfico</i>), interviniendo el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo. Igualmente, las obras realizadas no se encuentran contempladas dentro de los usos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, para la ciudad de Bogotá DC.</p> <p>Por lo tanto, los señores Alix Janeth Díaz y Evangelista Cortés como propietarios del predio, no dieron cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 2811 de 1974, en lo relacionado con el aislamiento de las áreas mínimas contiguas a los cauces, ni da cumplimiento al Decreto 190 de 2004 en lo relacionado a los usos del suelo.</p>	Posible afectación a la salud, recurso hídrico y suelo, a causa del endurecimiento por la conformación de nuevos espacios en Estructura Ecológica Principal, para la actividad de parqueadero y montallantas automotriz.	<p>Decreto 2811 de 1974 artículo 83 numeral d.</p> <p>Decreto 190 de 2004, artículo 103.</p>

4.2. Protección de individuos arbóreos

Coordenadas de intervención	Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
Calle 64 Sur 1B 41 Este	En el marco del proceso de control y seguimiento efectuado el 25/04/2022, se evidenció posible afectación a los individuos arbóreos presentes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, considerando que sus fustes fueron utilizados para el establecimiento de cerca con tejas de zinc y tablas (<i>Ver registro fotográfico - foto 2</i>). Así las cosas, los señores Alix Janeth Díaz y Evangelista Cortés como propietarios del predio, no dieron cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1138 de 2013, considerando la utilización de individuos arbóreos como elementos de cerramiento.	Posible afectación a la salud, flora, fauna, suelo, paisaje y aire, a causa de la afectación de individuos arbóreos para cerramientos o delimitaciones.	Resolución 1138 de 2013 – Guía de manejo ambiental, sección 1.5, recurso flora.

4.3. Identificación de bienes de protección

En la tabla No. 4, se identifican las posibles afectaciones a los medios bióticos y abióticos, como producto de las actividades desarrolladas sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, así como el endurecimiento del suelo perteneciente a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la quebrada mencionada:

Tabla No. 4. Bienes de protección.

Sistema	Subsistema	Componente	Posibles afectaciones
Medio	Suelo	Suelo y subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> • Compactación del suelo • Aumento de la erosión en el área. • Cambio en los usos del suelo nativo.
Sistema	Subsistema	Componente	Posibles afectaciones
Abiótico	Medio Perceptual	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Cambio en la composición del entorno natural del paisaje del área.
Medio Biótico	Flora y Fauna	Fauna	<ul style="list-style-type: none"> • Disminución de la población de la fauna en el área.

Fuente: Construcción propia, SCASP, 2022.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO

 <p>25 abr. 2022 11:12:40 4,5348N 74,1109W 64-24 Carrera 4c Este Usme Bogotá</p>	 <p>25 abr. 2022 11:16:03 4,5349N 74,1109W 64-23 Carrera 4c Este Usme Bogotá</p>
<p>Fotografía 1. Desarrollo de actividades comerciales (Montallantas y parqueadero) sobre el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya de Ramo en predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B - 41, localidad de Usme.</p>	<p>Fotografía 2. Cerramiento del predio con tejas de zinc y tablas. Así mismo, se evidencia posible afectación de individuos arbóreos.</p>
 <p>25 abr. 2022 11:13:44 a 4,5349N 74,1109W 64-23 Carrera 4c Este Usme Bogotá</p>	 <p>4,5349N 74,1109W 64-24 Carrera 4c Este Usme Bogotá GRUPO RCD - SCASP 25 abr. 2022 11:14:39.669</p>
<p>Fotografía 3. Utilización de material de relleno en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, para el desarrollo de actividades como el parqueo vehicular.</p>	<p>Fotografía 4. Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, destinada al parqueadero de vehículos.</p>

6. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de la visita técnica de control y seguimiento a la Estructura Ecológica Principal – EEP de la Quebrada Hoya del Ramo el día 25/04/2022, se identificaron actividades comerciales relacionadas con el servicio de montallantas y parqueo vehicular, en predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme; por consiguiente, dentro proceso de control efectuado se identificaron los puntos intervenidos con el apoyo de comisión topográfica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, mediante la utilización de equipo GPS GEOMAX ZENIT 25 de doble frecuencia, obteniendo los siguientes resultados.

- El predio donde se desarrollan actividades de montallantas y parqueo vehicular cuenta con un área total de aproximadamente 1265,4 m², de los cuales 687,55 m² se encuentran dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.
- En el proceso realizado se evidenció compactación y endurecimiento de zona blanda perteneciente a la Quebrada Hoya del Ramo, así como la utilización de material de relleno con el objetivo de incrementar el área disponible destinada al parqueo vehicular.
- Posible afectación de individuos arbóreos, por la utilización de sus fustes para el sostenimiento de cerca en artesanal con tejas de zinc y tablas. Adicionalmente, dicho cerramiento se encuentra ubicado en la Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo.

3.2 Normas vulneradas:

- **Decreto Ley 2811 de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. (...)

- **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”

Artículo 28 °.- Medidas preventivo y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

(...)

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

3.3. Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Primero

- a.** Presunto Infractor: Las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, en calidad de propietarias del predio ubicado en la calle 64 sur No. 1B-41 este (chip catastral AAA0273MTDE) de la localidad de Usme de Bogotá D.C.
- b.** Imputación Fáctica: Por adelantar actividades de parqueadero y montallantas en el predio con nomenclatura urbana Calle 64 SUR 1B 41 Este de la localidad de Usme, en área de influencia directa de las aguas del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo en sentido oriente – occidente, causando compactación y endurecimiento del suelo. En las coordenadas descritas en el Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022
- c.** Imputación Jurídica: Inobservancia del artículo 8 literal b del Decreto Ley 2811 de 1974.
- d.** Agravantes y Atenuantes: Que los agravantes y atenuantes serán valorados en la etapa procesal pertinente:

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, la Estructura Ecológica Principal – EEP, de la Quebrada Hoya del Ramo.

Cargo Segundo

- a.** Presunto Infractor: las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, en calidad de propietarias del predio ubicado en

la calle 64 sur No. 1B-41 este (chip catastral AAA0273MTDE) de la localidad de Usme de Bogotá D.C.

- b. Imputación Fáctica: Causar afectación a los individuos arbóreos presentes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, considerando que sus fustes fueron utilizados para el establecimiento de cerca con tejas de zinc y tablas, los mismos se encuentran ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme, en las coordenadas descritas en el Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022.
- c. Imputación Jurídica: Inobservancia a lo dispuesto en el literal h, párrafo del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.
- d. Agravantes y Atenuantes: Que los agravantes y atenuantes serán valorados en la etapa procesal pertinente:

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, la Estructura Ecológica Principal – EEP, de la Quebrada Hoya del Ramo.

3.4 Soportes: Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

3.5 Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 25 de abril del 2022, fecha en la cual se realizó visita técnica.

3.6 Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…) La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión

de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera esta Dirección, realizar la imputación a título de culpa.

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico e informe en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos, en contra de las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417.

Que valga decir que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, quienes, en los términos de ley, podrán aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de las señoras EVANGELISTA CORTES TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.696.218 y ALIX YANETH DÍAZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.341.417, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por adelantar actividades de parqueadero y montallantas en el predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme de esta ciudad, en área de influencia directa de las aguas del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, causando compactación y endurecimiento del suelo. En las coordenadas descritas en el Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 8 literal b del Decreto Ley 2811 de 1974. Se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos desde el día 25 de abril del 2022, fecha en la cual se realizó visita técnica.

CARGO SEGUNDO: Causar afectación a los individuos arbóreos presentes en el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Hoya del Ramo, considerando que sus fustes fueron utilizados para el establecimiento de cerca con tejas de zinc y tablas, los mismos se encuentran ubicados en el predio con nomenclatura urbana Calle 64 Sur 1B 41 Este de la localidad de Usme, . En las coordenadas descritas en el Concepto Técnico No. 08684 del 26 de julio del 2022, incumpliendo lo dispuesto en el literal h, párrafo del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018. Se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos desde el día 25 de abril del 2022, fecha en la cual se realizó visita técnica.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

06/08/2024